

CONDENADO: JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR TD. 3402
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RADICACION: 2011-00545-00 NI. 13908
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO: JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR TD. 3402
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RADICACION: 2011-00545-00 NI. 13908
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
NORMA APLICABLE: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 328

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Promiscuo de Belén de Umbría, Risaralda, mediante sentencia emitida el 25 de noviembre de 2015, condenó al señor **JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR** a la pena privativa de la libertad de **216 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la libertar por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
10 MAYO 2016	34 DIAS
23 MAYO 2016	167,5 DIAS
31 MARZO 2017	5 DIAS
19 MAYO 2017	28,5 DIAS
4 AGOSTO 2017	49 DIAS
10 NOVIEMBRE 2017	23 DIAS
26 ENERO 2018	21 DIAS
6 ABRIL 2018	30 DIAS
5 OCTUBRE 2018	59,75 DIAS
17 MAYO 2019	57,75 DIAS
13 DICIEMBRE 2019	91,75 DIAS
21 ENERO 2020	34,5 DIAS
01 JULIO 2021	167,25 DIAS
4 ABRIL 2022	72,5 DIAS
TOTAL	841,5 DÍAS = 28 MESES, 1,5 DIAS

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de julio de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 106 meses, 28 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 28 meses, 1,5 días, para un total de pena cumplida de 134 meses, 29,5 días, y siendo la condena de 216 meses, la misma no se ha descontado. En consecuencia, se negará la libertad deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

Se insta al señor **JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR** para que en lo sucesivo sus peticiones sean más ajustadas a la realidad, atendiendo lo aquí decidido, toda vez que ello congestiona mucho más la especialidad.

En firme el presente proveído, pasen las diligencias en el respectivo orden cronológico de llegada de solicitudes de redención de pena, para lo pertinente.

CONDENADO: JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR TD. 3402
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
RADICACION: 2011-00545-00 NI. 13908
ASUNTO: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: **NEGAR** al señor **JOSE ASCENETH RAMIREZ PESCADOR** la libertad por pena cumplida deprecada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

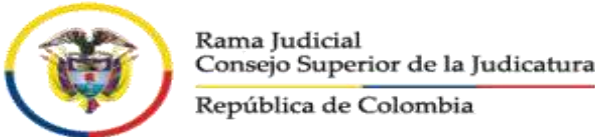
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurahi Ramírez Martínez.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Asunto:

2010-00445 NI-21956
WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA TD 4410
HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACIÓN:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
INTERLOCUTORIO:

WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA TD. 4410
HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
2010-00445 NI-21956
EP LAS HELICONIAS - FLORENCIA
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
329

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, condenó al señor **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** a la pena privativa de la libertad de **240 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACIÓN

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO		TRA.	EST.		
18219053	01/04/2021 a 30/06/2021		----	336	Buena 8324817	Sobresaliente
15128411	01/09/2011 a 30/09/2011		----	78	Ejemplar Certificado 11/11/2021	Sobresaliente
18318007	01/07/2021 a 30/09/2021		----	300	Ejemplar 8411156	Sobresaliente
18398716	01/10/2021 a 31/12/2021		----	288	Ejemplar 8535889	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	1.002		

ESTUDIO = 1.002 horas /6/2 = **83,5 días**

Ahora, como quiera que en auto No. 1093 del 29 de septiembre de 2021 quedaron pendiente por descontar 73,5 días de sanciones disciplinarias ya hechas efectivas, se procederá así, **83,5 días – 73,5 días = 10 días**, por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **10 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Radicación: 2010-00445 NI-21956
 Sentenciado: WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA TD 4410
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de noviembre de 2010** hasta la fecha, llevando en detención física **60 meses, 21 días, más 22 meses, 9,45 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **161 meses, 16,45 días**, y siendo la pena impuesta de **240 meses de prisión**, sus 3/5 partes corresponden a **144 meses** de prisión, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para

Radicación: 2010-00445 NI-21956
 Sentenciado: WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA TD 4410
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
 Asunto: REDENCIÓN DE PENAL, LIBERTAD CONDICIONAL

decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el sentenciado durante los últimos 18 meses ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de sanción disciplinaria, la misma se encuentra cumplida y superada, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en los grados de BUENA y EJEMPLAR, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la Libertad Condicional; razones por las cuales se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio José Antonio Galán del municipio de Florencia, Caquetá, donde indican que la señora YANETH VARGAS CARVAJAL se encuentra inscrita en el libro de socios de la comunidad desde el año 2018, así como una declaración extra proceso de la citada señora, quien manifiesta conocer al condenado **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** desde hace más de 8 años, con quien tiene una amistad muy cercana, manifestando que este vivirá con ella en la siguiente dirección: **Carrera 16 No. 11-23 del barrio José Antonio Galán de la ciudad de Florencia, Caquetá**, documento que se allegó con recibo de servicio público observando la misma dirección de residencia, lugar donde fijará como domicilio el condenado; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en la audiencia de incidente de reparación integral el apoderado de las víctimas desistió de continuar adelante con la pretensión patrimonial puesto que había perdido contacto con sus poderdantes, solicitud que fue aceptada por el Juez de Conocimiento, ordenando la terminación del trámite aducido.

Así las cosas, se otorgará al condenado **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **78 meses, 13,55 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de CUATRO (4) SMLMV a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Radicación: 2010-00445 NI-21956
 Sentenciado: WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA TD 4410
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: DESCONTAR 73,5 días de pérdida de redención al señor **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** que quedaron pendientes del auto No. 1093 del 29 de septiembre de 2021 así: **83,5 días – 73,5 días = 10 días.**

Segundo: REDIMIR pena al señor **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **10 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONCEDER a **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **78 meses, 13,55 días**, debiendo cancelar caución prenda de CUATRO (4) SMILMV, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Cuarto: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad a favor de **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** por cuenta del presente proceso.

Sexto: PREVENIR al señor **WILLINTON DE JESÚS PARRA RIVERA** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Séptimo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Octavo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.